

ANEXO 8-A
ANEXO 9-A

LISTA DE COLOMBIA

1. **Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474*
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Decreto 119 de 2017, Art. 2.17.2.2.2.3, unificado por el Art. 2.17.2.2.2.3. del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público).</i>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.</p> <p>Solamente podrán ser Administradores las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

3. **Sector:** Todos los Sectores
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 8.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los Artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995*
- Descripción:** Inversión
- Colombia, al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de las otras Partes o de un país no Parte o de sus inversiones.
- La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme, incluye la Ley 226 de 1995. En ese sentido, si el Estado colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiano u otra entidad gubernamental colombiana, ofrecerá primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:
- (a) trabajadores actuales, pensionados y extrabajadores (diferentes a los extrabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

- (b) asociaciones de empleados o exempleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas¹.

Sin embargo, una vez que dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta ficha, se considerará como una medida existente; y
- (b) “empresa del Estado” significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

¹ Para mayor certeza, la Ley 454 de 1998 establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, inter alia, las “cooperativas de ahorro y crédito”, las “cooperativas financieras” y las “cooperativas multiactivas o integrales”.

4. **Sector:** Todos los Sectores

Subsector

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Ley 915 de 2004, Art. 5*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).

5. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley 43 de 1990, Art. 3, Par. 1</i> <i>Resolución n.º 160 de 2004, Art. 2, Par. y Art. 6</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Solamente personas registradas en la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por un espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.

Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

6. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Decreto 309 de 2000, Art. 7, unificado por el Art. 2.2.1.5.1.7 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible).</i>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Cualquier persona extranjera que planea adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.</p> <p>Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.</p>

7. **Sector:** Otros Servicios Prestados a las Empresas-Pesca
- Subsector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3 e Artículo 8.5)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Acceso a Mercados (Artículo 9.6)
- Central
- Nivel de Gobierno:** *Decreto 2256 de 1991, Arts. 27, 28 y 67, unificado por los Arts. 2.16.3.2.3, 2.16.3.2.4. y 2.16.5.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Rural).*
- Medidas:** *Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII*
- Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Descripción:** Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.
- Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca comercial y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.
- Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

8. **Sector:** Otros Servicios Prestados a las Empresas
- Subsector:** Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
- Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley 685 de 2001, Arts. 19 y 20*
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10.
Código de Comercio de 1971, Arts. 471 y 474
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.
- Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en cualquier rama o fase de la industria minera por menos de un año.

9.	Sector:	Otros Servicios Prestados a las Empresas
	Subsector:	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3 e Artículo 8.5) Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5)
		Central
		<i>Decreto 356 de 1994, Arts. 8, 12, 23 y 25.</i>
	Nivel de Gobierno:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>
	Medidas:	
	Descripción:	Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada ² puede prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.
		Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con capital extranjero no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 podrán conservar su naturaleza jurídica.

² El Artículo 23 del Decreto 356 de 1994 define una “cooperativa de vigilancia y seguridad privada” como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

10. **Sector:** Servicios Profesionales
- Subsector:** Servicios de periodismo
- Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley 29 de 1944, Art. 13*
- Descripción:** Inversión
- El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional colombiana debe ser nacional colombiano.

11.	Sector:	Turismo y Servicios Relacionados con Viajes
	Subsector:	Servicios de Turismo y de Agentes de Viaje
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley 32 de 1990, Art. 5 Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7, unificado por el Art. 2.2.4.3.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio).</i>
	Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros deberán estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en los subpárrafos (a) y (b) de la definición de comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios del Artículo 9.1 (Definiciones).

12. **Sector:** Servicios de Notariado y Registro
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Acceso a Mercados (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Decreto Ley 960 de 1970, Arts. 123, 124, 126, 127 y 132*
Ley 1579 de 2012, Arts. 76 y 104
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.
- El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidades económicas que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio, las facilidades de comunicación y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante.

13.	<p>Sector: Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>Subsector:</p> <p>Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 9.3)</p> <p>Central</p> <p>Nivel de Gobierno: <i>Ley 142 de 1994, Arts. 1, 17, 18, 19 y 23</i> <i>Código de Comercio de 1971, Arts. 471 y 472</i></p> <p>Medidas: <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Descripción: Una empresa de servicios públicos domiciliarios tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” o “E.S.P.”, debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.</p> <p>Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.</p> <p>En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.</p>
-----	---

14.	Sector:	Energía Eléctrica
	Subsector:	
	Obligaciones Afectadas:	Access a Mercados (Artículo 9.6)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley 143 de 1994, Art. 74</i>
	Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Solamente empresas legalmente constituidas bajo la ley colombiana con anterioridad al 12 de julio de 1994 podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución o transmisión de energía eléctrica.

Para mayor certeza, las empresas que se constituyan con posterioridad al 12 de julio de 1994, con el objeto de prestar el servicio público de electricidad y que sean parte del sistema interconectado nacional, no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo excepto la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución, limitando el acceso de estas empresas dentro de la cadena de actividades del mercado eléctrico.

15. **Sector:** Servicios Postales y de Mensajería Especializada

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 9.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Ley 1369 de 2009, Art. 4*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas bajo la ley colombiana podrán prestar servicios postales y de “*mensajería especializada* ³” en Colombia.

³ “Servicio de mensajería especializada” significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

16. **Sector:** Servicios de Comunicaciones
- Subsector:** Servicios de Telecomunicaciones
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley 671 de 2001*
Decreto 1616 de 2003, Arts. 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, Art. 2
Decreto 2926 de 2005, Art. 2
Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7), unificado por el Decreto 1078 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Telecomunicaciones).
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
- Solamente las empresas legalmente constituidas bajo la ley colombiana pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia.
- Colombia podrá otorgar licencias a las empresas para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a *Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del *Decreto 2542 de 1997*, los artículos 13 y 16 del *Decreto 1616 de 2003* y el *Decreto 2926 de 2005*.

17.	Sector:	Servicios Audiovisuales
	Subsector:	Cinematografía
	Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19</i>
	Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La exhibición y distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 % de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición y distribución. La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 % cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje colombiano.

18.	Sector:	Servicios Audiovisuales
	Subsector:	Radiodifusión Sonora
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Comercio Transfronterizo de Servicios Artículo 9.3 e Artículo 8.5) Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Presencia Local (Artículo 9.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley 1341 de 2009, Art. 57</i> <i>Ley 74 de 1966, Art. 7</i> <i>Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18, unificado por el Decreto 1078 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Telecomunicaciones).</i>
	Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas bajo la ley colombiana. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de conformidad con los criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

19. **Sector:** Servicios Audiovisuales
- Subsector:** Televisión Abierta
Servicios de Producción Audiovisual
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3 e Inversión Artículo 8.5.)
Acceso a Mercados (Artículo 9.6)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Presencia Local (Artículo 9.5)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** *Ley 014 de 1991, Art. 37*
Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4
Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24
Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47 y 48
Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo
Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo
Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9
Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4
- Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas bajo la ley colombiana pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.
- Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica deberá estar establecida como sociedad anónima.
- El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.
- El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 %.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y/o concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

- (a) un mínimo de 70 % entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;
- (b) un mínimo de 50 % entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- (c) un mínimo de 50 % entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y
- (d) un mínimo de 50 % los días sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c).

Televisión Regional y Local

La televisión regional sólo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 % de programación de producción nacional.

20. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Televisión por Suscripción Servicios de Producción Audiovisual
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley 680 de 2001, Arts. 4 y 11</i> <i>Ley 182 de 1995, Art. 42</i> <i>Acuerdo 014 de 1997, Arts. 14, 16 y 30</i> <i>Ley 335 de 1996, Art. 8</i> <i>Acuerdo 032 de 1998, Arts. 7 y 9</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas jurídicas legalmente constituidas bajo la ley colombiana pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original. <u>Televisión por Suscripción no Satelital</u> El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están

obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha 20 de Televisión Abierta del presente Anexo. Colombia interpreta el artículo 16 del *Acuerdo 014 de 1997* en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 9.7.1(c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en todo caso no habrá nuevas concesiones después del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

21. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	Televisión Comunitaria
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4</i> <i>Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

22.	Sector:	Servicios Ambientales
	Subsector:	Servicios Relacionados con los Desechos
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Decreto 119 de 2017, Art. 2.17.2.2.2.1, unificado por el Art. 2.17.2.2.3.1 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio).</i>
	Descripción:	<u>Inversión</u> No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

23. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10 Decreto 149 de 1999, Art. 5, unificado por el Art. 2.4.4.1.5 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

24.	Sector:	Servicios de Transporte
	Subsector:	Transporte marítimo y fluvial
	Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 8.10) Trato Nacional (Artículo 9.3 y Artículo 8.5) Presencia Local (Artículo 9.5)
		Central
	Nivel de Gobierno:	<i>Decreto 804 de 2001, Arts. 2 y 4 inciso 4</i> <i>Código de Comercio de 1971, Arts. 1455 y 1492</i>
	Medidas:	<i>Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 y 124</i> <i>Ley 658 de 2001, Art. 11</i> <i>Decreto 1597 de 1988, Art. 23, unificado por el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).</i>
		<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>
	Descripción:	<p>Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Para mayor certeza, esta reserva aplica a las actividades marítimas de naturaleza comercial, incluyendo el reposicionamiento de contenedores vacíos.</p> <p>Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.</p> <p>El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.</p> <p>En las naves de bandera colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el</p>

capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 % del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

25.	Sector:	Servicios Portuarios
	Subsector:	
	Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Acceso a Mercados (Artículo 9.6) Presencia Local (Artículo 9.5)
	Nivel de Gobierno:	Central
	Medidas:	<i>Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6 Decreto 1423 de 1989, Art. 38, unificado por el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).</i>
	Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar establecidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

26. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios Aéreos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 8.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia. Toda empresa de servicios aéreos que tenga establecida agencia o sucursal en Colombia deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 % para su operación en Colombia.